



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00972 00
Asunto	DECLARA NULIDAD POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA.

Luego de vencido el término de traslado de la nulidad y dado que no fue allegado memorial descorriendo el traslado del mismo por parte de la sociedad demanda, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la demandada CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GÓMEZ, por considerar que no se debió iniciar el presente proceso ejecutivo, en razón a que se encontraba en trámite un proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

ANTECEDENTES

La demandada alega que se presenta la nulidad de que trata el numeral 1° del artículo 545 y del numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso, dado que actualmente se encuentra en trámite un proceso de liquidación de persona natural no comerciante.

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda ejecutiva fue radicada vía correo electrónico ante la oficina de Apoyo judicial el 13 de septiembre de 2022.

Por su parte, de los documentos aportados por la demandada con la solicitud de nulidad, se observa que **i)** el 27 de abril de 2022 se radicó ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana solicitud de audiencia de conciliación en proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, **ii)** el 28 de abril de 2022 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas – trámite de insolvencia de persona natural no comerciante- con radicado 020-2022 y **iii)** que el 11 de julio de 2022 el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la señora CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GOMEZ, por fracaso en la negociación de deudas.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, y el parágrafo del mismo artículo que esta nulidad no es subsanable si no se impugna oportunamente.

A su vez el art. 138 ibídem establece como efecto de la declaración de falta de competencia y de la nulidad declarada, que lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

Normas que deben ser concordadas con el artículo 545 ibídem, que establece que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, se produce como efecto:

*1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

Igualmente, con el art. 565 del C.G.P. que establece que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efecto:

(...)7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Ahora bien, descendiendo al caso de autos, se tiene probado, que la sociedad CREDIVALORES S.A.S., presento demanda ejecutiva el 13 de septiembre de 2022, librándose orden de pago el 21 de noviembre de 2022.

Por su parte, la demandada luego de ser notificada personalmente, allegó escrito solicitando se declarara la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, esto es desde el auto que libró mandamiento de pago, para lo cual allegó el auto que admitió la negociación de deudas que data del 28 de abril de 2022, e igualmente auto proferido por JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD el que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial por fracaso en las negociaciones del 11 de julio de 2022, de lo referido, se advierte que la orden de pago no debió emitirse, por haberse iniciado el trámite de insolvencia ante el centro de conciliación.

Dentro del auto que admitió la solicitud de negociación de deudas, se tiene que como acreedor se encontraba la sociedad CREDIVALORES –CREDIUNO, de lo que se infiere que fue notificada de dicho trámite, dado que el trámite ya fue remitido al juez municipal para el que adelante el proceso de liquidación patrimonial, y a pesar de ello, procedió a presentar esta demanda ejecutiva el 13 de septiembre de 2022, situación que podría generar la nulidad de que trata el numeral 1º del artículo 545 del estatuto procesal.

Con base en lo expuesto, esta célula judicial declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive del auto que libró mandamiento de pago, igualmente se ordenara levantar las medidas cautelares decretadas, dentro del expediente no hay constancia que se haya diligenciado el oficio dirigido al cajero pagador, por lo tanto no se ordenara librar, por su parte, en cuanto al expediente no se ordenara desglose por cuanto la demanda fue presentada de forma virtual, en el mismo sentido se le exhorta a la parte demandada que proceda a acogerse a las normas que direccionan el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante y de liquidación patrimonial que se encuentran contenidas en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir inclusive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2022, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 1º del artículo 545 del Código General Proceso, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo legal o convencional que la demandada CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GÓMEZ devenga al servicio de la UNIVERSIDAD EAFIT. No se ordena librar oficio por cuanto no hay constancia que se haya radicado ante el cajero pagador.

TERCERO: se le RECONOCE personería suficiente para representar a la señora CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GÓMEZ al abogado MARINO CARDONA DUQUE con tarjeta profesional 13.126 del Consejo Superior de las Judicatura, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: DEJAR constancia la demanda y anexos al ser presentados de manera virtual, no hay lugar a realizar ningún tipo de desglose de documentos.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos y en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 102** hoy **27 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022f71ca32261e8b068b59ee4183ecfe864234f4057f26fc382a542fbc98dd19**

Documento generado en 26/06/2023 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>